



FORTALECE LA RESPUESTA SANCIONATORIA DEL ESTADO RESPECTO DE CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACION, INTERNACION Y POSESIÓN DE FENTANILO Y SUS DERIVADOS.

Fundamentos.

- El sistema de la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, apunta esencialmente a distinguir la sanción penal a aplicar en relación con la cantidad de la sustancia ilícita con que se comete alguna de las conductas prohibidas que allí se disponen, lo que viene dado por la presencia del artículo cuarto de la misma ley que sanciona con una pena de presidio menor, vale decir, igual o inferior a 5 años de presidio, a quien ejecuta la conducta con “*pequeñas cantidades*” de drogas o sustancias ilícitas, en lo que se ha entendido como el delito de “microtráfico”¹, descartando además toda sanción penal al consumo individual cuando así se acredita. De manera previa a esta distinción, el artículo 1 de la misma Ley distingue entre sustancias productoras de alta adicción o toxicidad y otras con una menor capacidad de dicha naturaleza. En el primer supuesto, la sanción penal parte en los 10

¹ ANDRÉS SALAZAR CÁDIZ: “Droga Blanda y Penalidad del artículo 4° de la Ley N°20.000”, En: Publicación del Observatorio de Drogas del Ministerio Público

años de presidio, mientras que en el segundo esta sanción puede rebajarse hasta en un grado.

- Así las cosas, son distintos los criterios introducidos por la ley para sancionar las conductas prohibidas con sustancias ilícitas, estando presente tanto la lesividad de la sustancia, como la cantidad de que se trate. Luego de aquello, es posible distinguir una serie de conductas sancionadas que dicen relación con la administración, tráfico o suministro de sustancias prohibidas.
- En relación con la capacidad lesiva o dañina de la sustancia, hoy nuestro país, así como muchos otros países de Sudamérica, enfrentan la amenaza inminente del ingreso y propagación de la droga *Fentanilo*, que es una sustancia del tipo opioide sintético que puede ser empleada para tratamientos médicos bajo estricta supervisión sanitaria, pero que, elaborada, adulterada o suministrada de manera ilegal puede generar efectos devastadores. Recientemente, una persona de nacionalidad argentina fue sorprendida intentando ingresar esta sustancia a Chile, por lo que se mantiene en prisión preventiva e investigado por tráfico de drogas².
- Sin duda alguna el ingreso del Fentanilo a Chile es un riesgo muy elevado, debido a, como se indicó, su alta capacidad adictiva y alta toxicidad de la sustancia, la que ha generado una alarma sanitaria en Estados Unidos debido a su propagación³. Las muertes por sobredosis han estado aumentando en Estados Unidos durante décadas, pero el

² Nota de prensa del medio *La Tercera* de fecha 28 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/ciudadano-argentino-intento-ingresar-fentanilo-la-droga-zombie-a-chile-fue-formalizado-por-trafico-y-quedo-en-prision-preventiva/IKAAJLLEBFWVFJMK6WCEB4AFA/>

³ Nota de prensa del medio *The New York Times* de fecha 6 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2023/10/06/espanol/fentanilo-que-es.html>

fentanilo disparó todas las cifras abarcando la gran mayoría de muertes por sobredosis en los últimos años. En efecto, el pasado 2022 107.888 personas murieron de sobredosis, de las cuales 73.798 fueron imputables al abuso de fentanilo.⁴

- De ahí que para la potencia más importante del mundo, el fentanilo es un problema de salud pública relevante, que ha demandado esfuerzos como, por ejemplo, la aprobación reciente en el Senado de un proyecto de ley destinado a combatir este flagelo, así como la búsqueda de diálogos y acuerdos bilaterales con México para combatir la oferta de este fármaco.
- De allí que idear una respuesta penal más drástica ante este riesgo permite inferir su capacidad preventiva del ingreso de esta sustancia a territorio nacional, previniéndose así los devastadores efectos de esta droga en la salubridad. Y es que en efecto, el fentanilo se erige como un problema de salud pública que, si queremos tener alguna esperanza de vencer, debemos abordar antes de evidenciar con crudeza sus efectos en calles y barrios de nuestro país.
- Para ello necesitamos crear un marco penal especial, que supere la lógica de la ley N° 20.000, con el objeto de tratar de manera especial y con especial rigor la comercialización, la posesión o la internación al país -entre otras conductas- del fentanilo. Para ello creamos tipos penales con algunas reglas especiales en relación al suministro, internación y sanción del fentanilo en relación a otras drogas, sin perjuicio de extender títulos de la ley N° 20,000 en cuanto resultan totalmente compatibles con el marco penal propuesto.

⁴ Ibid.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- El que sin la debida autorización y en contravención de la ley produjere o internare al territorio nacional fentanilo o sus derivados; será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Con idéntica pena se sancionará a quien, careciendo de la debida autorización comercialice o distribuya dichas sustancias.

La sanción establecida en el inciso precedente se aplicará en su máximo respecto de quien entregare a cualquier título fentanilo o sus derivados a menores de edad.

El que poseyere las sustancias señaladas en el inciso primero sin estar habilitado para ello, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a sesenta unidades tributarias mensuales a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la sustancia poseída no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión sean indiciarias del propósito de comercializarla, distribuirla o facilitarla a cualquier título.

Artículo segundo.- La autoridad sanitaria, en casos calificados y por resolución fundada, podrá autorizar la fabricación e importación de fentanilo o sus derivados, solo para uso medicinal.

Previo al ingreso al país, el consignatario o importador legalmente autorizado, deberá informar a la autoridad sanitaria de la importación y acompañar ante el Servicio Nacional de Aduanas copia certificada de la resolución a la que hace referencia el inciso anterior como condición necesaria para el ingreso de las mercancías.

Cuando se careciere del certificado previsto en este artículo, las sustancias señaladas en el inciso primero serán retenidas por el Servicio Nacional de Aduanas y remitidas a la autoridad sanitaria para su destrucción.

La autorización a la que se refiere el inciso primero deberá renovarse cada dos años. Para estos efectos, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la autoridad sanitaria la nómina de los sujetos que han sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos. 20.000, 19.366 y 19.913.

Artículo tercero.- Solo se podrá suministrar fentanilo o sus derivados en dependencias de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por resolución fundada del director del respectivo establecimiento hospitalario o clínica, en casos de enfermedades graves o terminales; tratándose de pacientes que reciban cuidados paliativos; o en caso de pacientes de avanzada edad o con movilidad reducida, se autorizará de manera excepcional el suministro en el domicilio del respectivo paciente.

Artículo cuarto.- El facultativo médico que prescriba alguna de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 1º, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en su grado medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a noventa días ni superior a ciento cincuenta días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo quinto.- Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el consumo de fentanilo o sus derivados. Se excluirá en grado inferior de la pena señalada precedentemente si se acreditare que dicha conducta tenía por objeto la comercialización de las sustancias o su facilitación a un tercero.

Artículo sexto.- No procederán respecto de los delitos sancionados en esta ley, las penas sustitutivas del artículo 1º de la ley N°18.216, con excepción de la expulsión establecida en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.

Artículo séptimo.- Si el fiscal, con acuerdo del imputado, solicitare la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, podrá disponerse como condición por cumplir el ingreso a programas de prevención del consumo de

drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción.

Artículo octavo.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo noveno.- A los condenados por los delitos de que trata esta ley que fueren de nacionalidad extranjera y se les hubiere impuesto una pena equivalente o superior a la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo se les impondrá asimismo la pena accesoria de expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso a éste durante el lapso de hasta 20 años, según la gravedad del delito cometido.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicarla al Servicio Nacional de Migraciones, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 21.325, una vez que el condenado haya cumplido

íntegramente la pena de presidio impuesta ya sea por su cumplimiento efectivo, por haber accedido al beneficio de la libertad condicional, de rebaja de condena o por haber sido indultado.

Artículo décimo.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Asimismo, los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Artículo undécimo.- Serán aplicables a la persecución, investigación y sanción de las conductas señaladas en esta ley las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 del título I, y aquellas contenidas en los títulos II y III de la ley N° 20.000.

Artículo transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente en el momento de su perpetración.”.

XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Diputada